

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015**202000198-00**, recibido por reparto, y el cual fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Chiquinquirá, sede judicial que rechazó de plano la demanda por considerar que carecía de competencia por el factor territorial. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

~~JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ~~

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Deberá el apoderado, corregir el poder aportado a la demanda por cuanto es insuficiente, toda vez que en el mismo no indica qué clase de proceso es, ordinario laboral de única o de primera instancia, ni lo que va a ser objeto de reclamo en forma general, es decir, ni siquiera se vislumbran los parámetros generales dentro de los cuales se van a elaborar las pretensiones, como lo prevé el artículo 74 del CGP, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS.
2. Debe aclarar y/o corregir el numeral primero del acápite de pretensiones denominado condenas, toda vez que en el mismo se hace referencia a los nombres de JORGE LUIS HERRERA PONBO y NURY MARLENY CHACÓN PINZÓN como empleadores y de LUZ MILA CASTILLO GARCÍAS como trabajadora, no obstante, no guardan relación con los hechos del libelo introductorio ni con las pretensiones.

Así mismo, deberá en numeral diferente plasmar que tipo de prestaciones sociales pretende le sean reconocidas, pues en este numeral se encuentran consignadas tres, y deben estar señaladas por separado.

3. Debe argumentar la relación de fundamentos y razones de derecho con los hechos de la demanda, y no solamente limitarse a enunciarlos.
4. Respecto a las pruebas relacionadas en el acápite de aportes probatorios de la demanda debe allegar la correspondiente a la anunciada como:

Cédula de Ciudadanía de Blanca Olivia Contreras G., tal y como lo señala el numeral 09, artículo 25 CPTSS.

5. Debe suministrar los correos electrónicos a los cuales pueden ser notificados la demandante, demandado y testigos, tal y como lo prevé el inciso 01 del artículo 06 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020
6. Debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a las demandadas (inciso 04, del artículo 06 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Para estos efectos debe allegar nuevo escrito completo de la demanda corrigiendo las falencias señaladas

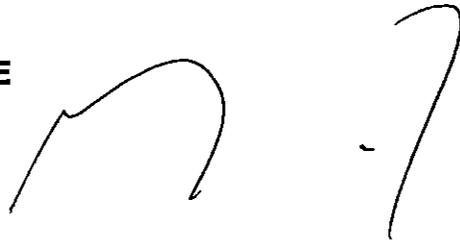
En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá,

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda instaurada por **BLANCA OLIVIA CONTRERAS GUZMÁN** en contra de **EDUARDO SUAREZ**, por las razones expresadas con anterioridad y concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

SPA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **057**.



DEYSI VIVIAN APONTE COY  
SECRETARIA